



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ingri Yulieth Escobar Machado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00413 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 981

Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este despacho judicial previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizará control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

Una vez realizado una revisión detallada del proceso, se observa que el misma no puede dársele trámite por la senda de un proceso ordinario laboral, pues este operador judicial no posee competencia para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 138 del Código General del Proceso en su inciso primero, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el proceso de inmediato al juez competente, disposición aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En efecto, **Ingri Yulieth Escobar Machado** pretende mediante vía ordinaria que la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** le reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Porfirio Lozano Palacios desde el 12 de septiembre de 2021 junto con los intereses moratorios, la indexación de todas las sumas de dinero reconocidas y las costas y agencias en derecho.

Ahora bien, y según lo que pudo evidenciar el despacho, de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas, el afiliado fallecido trabajó como funcionario administrativo de la Secretaria de Educación Distrital en la ciudad de Bogotá, tal como se puede constatar en la respuesta emitida por la referida entidad al resolver la solicitud de pago de prestaciones sociales elevada por la demandante (f. 37 archivo 02 E.D.). De igual manera, este juzgado estableció que el ultimo empleador del causante que figura ante la demandada Colpensiones es “BOGOTA DISTRITO CAPITAL” (f. 27 archivo 02 E.D.)

Para determinar la calidad del vínculo laboral que unió al afiliado fallecido con la entidad que fuera su empleadora, elemento éste detonante de la competencia, y que demarca la competencia del juez que deberá conocer de la pensión de sobreviviente deprecada, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquella en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

De esta forma es claro que **Porfirio Lozano Palacios** ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne

este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la jurisdicción laboral para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO